

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 30 DE  
NOVIEMBRE DE 1999**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª**

**Recurso nº:** 667/95

**Ponente:** Dña. Berta María Santillán Pedrosa

**Acto impugnado:** Resolución de la CNMV de 1 de febrero de 1995 que confirma en vía de recurso de revisión otra de 14 septiembre de 1994.

**Fallo:** Desestimatorio

En la Villa de Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

VISTO por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso contencioso-administrativo núm 667/95, promovido por el Procurador Don R.G.P., en nombre y en representación de las entidades "S.G.I., S.A.", "A., S.A." y "I.P.L.I. LIMITED", contra la resolución de fecha 1 de febrero de 1995 dictada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores por la cual se desestima el recurso de revisión interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 14 septiembre de 1994; ha sido parte en autos la Administración demandada la Comisión Nacional del Mercado de Valores defendida por el Letrado Don G.J.B.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó al demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, en el que suplica se dicte sentencia por la que, estimando el recurso se revoquen los acuerdos recurridos.

**SEGUNDO.-** El Letrado de la Administración demandada contesta a la demanda mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida, planteando previamente la inadmisibilidad del presente recurso por concurrir desviación procesal.

**TERCERO.-** No habiéndose recibido el proceso a prueba se señaló para votación y Fallo del presente proceso el día 23 de noviembre de 1999.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. BERTA SANTILLAN PEDROSA.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo tiene como objeto determinar si la resolución recurrida es o no conforme con el ordenamiento jurídico, interponiéndose el recurso ante este orden jurisdiccional contra la resolución de fecha 1 de febrero de 1995 dictada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores por la cual se desestima el recurso de revisión interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 14 de septiembre de 1994.

Se desestima el recurso de revisión porque en la interposición no concurren los requisitos previstos en el artículo 118.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, -en que se fundaba el referido recurso- al no haber aparecido documentos de valor esencial para la resolución del asunto que pudieran evidenciar error en la resolución impugnada de 14 de septiembre de 1994 la cual, por su parte, había acordado el archivo de la reclamación de responsabilidad formulada por los ahora recurrentes por los daños que la Comisión Nacional del Mercado de Valores había causado al colectivo empresarial Mahou como consecuencia de la autorización de la Oferta Pública de Adquisición de Acciones de la entidad "San Miguel Fabricas de Cerveza y Malta, S.A." por parte de la entidad "Generale Agroalimentaire de Participations, S.A.", archivo que se acordó porque a pesar de haber sido requeridos para ello los solicitantes de responsabilidad no acreditaron la representación de la entidad "Mahou, S.A." en cuyo nombre decían realizar dicha reclamación.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo debemos examinar la causa de inadmisibilidad alegada por el Letrado de la Comisión Nacional del Mercado de Valores al formular el escrito de contestación a la demanda quien expresa que el presente recurso es inadmisibile por desviación procesal.

Efectivamente, el acto administrativo impugnado referido en el escrito de interposición - que fija el objeto procesal- no coincide con el acto administrativo al que van referidas las alegaciones en el escrito de demanda presentada. Así, en el escrito de interposición se señala como acto administrativo impugnado la resolución de fecha 1 de febrero de 1995 dictada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores que desestima el recurso de revisión interpuesto contra la resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 14 de septiembre de 1994, y por la que se archiva la reclamación de responsabilidad patrimonial en el sentido en que se ha expuesto en el anterior fundamento jurídico. Mientras, que por el contrario, las alegaciones formuladas en la demanda presentada se refieren a la resolución de fecha 26 de mayo de 1994 de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y por la cual se autoriza la Oferta Pública de Adquisición de Acciones de la entidad "San Miguel, Fabricas de Cerveza y Malta, S.A." por parte de la entidad "Generale Agroalimentaire de Participations, S.A." y relata los hechos que según los actores no se tuvieron en cuenta por la Comisión Nacional del Mercado de Valores al conceder dicha autorización y que han causado daños al colectivo empresarial de Mahou y nuevamente reclama responsabilidad patrimonial pero no realiza ninguna alegación sobre la desestimación del recurso extraordinario de revisión ni sobre los motivos tasados del mismo para acreditar que concurrían los supuestos del artículo 118 de la Ley 30/92 como para estimar el recurso de revisión interpuesto. En resumen, sus alegaciones se centran en la impugnación de la resolución de 26 de mayo de 1994 pero no en la resolución de 1 de febrero de 1995 que desestimó el recurso de revisión y a la que se hacía referencia en el escrito de interposición del presente recurso contencioso administrativo. A estos efectos es representativo transcribir el suplico de la demanda:"... la presente demanda de reclamación de daños y perjuicios ocasionados al colectivo empresarial integrado en MAHOU S.A., y en particular a sus accionistas, por las irregulares actuaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con base en su autorización y respaldo de la O.P.A. sobre acciones de SAN MIGUEL, S.A. refrendada por la propia Comisión el 2 de febrero de 1995, reconociéndose la obligación de indemnizar en la sentencia que en su día se dicte, incluso a los accionistas de la propia MAHOU S.A. por los conceptos e importes que se constaten en

la ejecución de la sentencia, declarando, subsidiariamente la obligación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de tramitar el correspondiente expediente indemnizatorio según lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en sus disposiciones complementarias".

En base a lo expuesto procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo con base en el artículo 82 c) y g) en relación con los artículos 57 y 69 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por entender que las entidades recurrentes han incurrido en desviación procesal al postular en la demanda la nulidad de actos administrativos no referidos en el escrito de interposición por lo cual, el suplico de la demanda se ha extendido al pedir la nulidad de actos administrativos que no constituían el objeto del presente recurso al no haberse interpuesto el recurso contencioso administrativo frente a los actos administrativos referidos en la demanda sino a otros distintos como antes se ha relatado.

Es por tanto cierto que los actores en la demanda suplican por primera vez la nulidad de actos administrativos respecto de los cuales no se aludió en el escrito de interposición del recurso jurisdiccional apareciendo como cuestión nueva en el escrito de demanda de lo que necesariamente ha de deducirse una clara desarmonía entre lo inicialmente pretendido en el escrito de interposición del recurso jurisdiccional y la pretensión formulada en la demanda lo cual integra una desviación procesal sustancial según reiterada doctrina jurisprudencial reflejada, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1994; 5 de febrero, 24 de abril, 30 de septiembre y 12 y 25 de noviembre de 1996; 9 de febrero de 1998 y 18 de enero de 1999 en las que se pone de manifiesto que tal desviación procesal concurre cuando se extienden las pretensiones contenidas en la demanda a actos distintos de los delimitados en el escrito de interposición en cuanto que de los artículos 41, 42, 43, 57, 67 y 69 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción se deduce que en el proceso contencioso administrativo la delimitación del objeto litigioso se verifica en el escrito de interposición del recurso y en el de demanda, debiendo indicarse en aquel el acto o disposición contra el que se formula y en éste las pretensiones que interesan pero con relación a los actos o disposiciones que en el primero se mencionaron sin que sea lícito extender tales pretensiones a actos distintos de los inicialmente delimitados.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no se hace un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes procesales.

## **FALLAMOS**

Que debemos inadmitir por desviación procesal el recurso contencioso administrativo promovido por el Procurador Don R.G.P., en nombre y en representación de las entidades "S.G.I., S.A.", "A., S.A." y "I.P.L.I. LIMITED", contra la resolución de fecha 1 de febrero de 1995 dictada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores por la cual se desestima el recurso

de revisión interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 14 de septiembre de 1994.

No se hace un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes personadas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.